



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 401

Bogotá, D. C., viernes, 26 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMERA VUELTA EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2017 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 14 DE 2017 SENADO**

*por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Inclúyase el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

*Artículo 11 A. Todo ser humano en el territorio nacional tiene derecho al agua, en condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad. Su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, para lo cual el Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad.*

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de mayo de 2017, al **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2017 Senado**, por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

**CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ**  
Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2016**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto restablecer la enseñanza obligatoria de la historia como una asignatura independiente en la educación básica y media, con los siguientes objetivos:

a) Contribuir a la formación de una identidad nacional que reconozca la diversidad étnica cultural de la nación colombiana.

b) Desarrollar el pensamiento crítico a través de la comprensión de los procesos históricos y sociales de nuestro país, en el contexto americano y mundial.

c) Promover la formación de una memoria histórica que contribuya a la reconciliación y la paz en nuestro país.

Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal "O" así:

O) La iniciación en el conocimiento crítico de la historia de Colombia y de su diversidad étnica, social y cultural como Nación.

Artículo 3°. Modifíquese el literal "H" del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos

de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedará así:

H) El estudio científico de la historia nacional, latinoamericana y mundial, apoyado por otras ciencias sociales, dirigido a la comprensión y análisis crítico de los procesos sociales de nuestro país en el contexto continental y mundial.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, Áreas obligatorias y fundamentales, el cual quedará así:

Parágrafo. La educación en historia se ofrecerá como una asignatura independiente de las demás ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

Artículo 5°. Modifíquese el enunciado del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedará así:

**Artículo 30. Objetivos específicos de la educación media académica y técnica.** Son objetivos específicos de la educación media académica y técnica.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 30 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación media académica y técnica, el cual quedará así:

Parágrafo. Los estudios históricos, apoyados por otras ciencias sociales, a los que se refiere el literal "H" del artículo 22, pondrán énfasis en la memoria de las dinámicas de conflicto y paz que ha vivido la sociedad colombiana, orientados a la formación de la capacidad reflexiva sobre la convivencia, la reconciliación y el mantenimiento de una paz duradera.

Artículo 7°. Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994 Regulación del currículo, el cual quedará así:

**Parágrafo 1°.** En un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Comisión Asesora de que trata el párrafo siguiente, revisará y ajustará los lineamientos curriculares y establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos de la educación formal, correspondientes a la enseñanza de la historia como asignatura independiente que, en todo caso, deberán diferenciarse de los que corresponden a otras ciencias sociales.

Los indicadores de logros serán referentes obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

**Parágrafo 2°.** Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia, como órgano consultivo para la regulación del currículo y el desarrollo de los lineamientos curriculares para su enseñanza en la educación básica y media académica y técnica, la cual estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupan historiadores reconocidas y debidamente registradas en el país, un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades, un representante de los docentes que imparten enseñanza de la cátedra de sociales con énfasis en historia en institucio-

nes de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros y un representante de los padres de estudiantes de instituciones de educación básica y media, escogido a través de las asociaciones de padres de familia. El gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a tres meses después de entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994, Plan de estudios, el cual quedará así:

Parágrafo. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia como asignatura independiente, y en los lineamientos curriculares, que de conformidad con este propósito, elabore el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9°. *Divulgación de esta ley.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional coordinará la realización de foros, seminarios, debates, y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todo el país, la naturaleza y alcances de la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de mayo de 2017, al **Proyecto de ley número 002 de 2016, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

**GUILLERMO SANTOS MARIN**  
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN  
PLENARIA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2017 AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2016**

*por la cual se institucionaliza el Día Nacional  
de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover e institucionalizar en Colombia el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, en concordancia con la invitación realizada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones

Unidas a través de la Resolución 51 de 1995 a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).

Artículo 2°. *Fines.* La presente ley tiene como finalidad que en todas las instituciones del Estado, las organizaciones civiles y sociales, la comunidad y la familia se promueva y consolide una cultura de tolerancia, solidaridad y convivencia para vivir en paz.

Artículo 3°. *Destinatarios.* Son destinatarios de esta ley los nacionales colombianos por nacimiento y/o por adopción, los miembros de los pueblos indígenas, las minorías étnicas y los extranjeros que se encuentren dentro del territorio colombiano, sin distinción de credo religioso, ideológico y situación social.

## TÍTULO II DESARROLLO PRÁCTICO

Artículo 4°. *Fecha.* De conformidad con la Declaración de Principios sobre la tolerancia aprobada por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), se institucionaliza en Colombia, el 16 de noviembre de cada año, como el Día para la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

Artículo 5°. *Desarrollo.* Con el fin de lograr la efectividad de esta ley, los funcionarios, servidores públicos y trabajadores de la administración pública, en cabeza de los Ministerios, Departamentos Administrativos, entidades del Estado del orden nacional y/o territorial, además de las organizaciones y empresas privadas que desempeñan funciones públicas celebrarán el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, desarrollando eventos, actos y actividades alusivas a esta fecha y sus principios que lo fundamentan.

Artículo 6°. Las familias, las comunidades organizadas en juntas comunales, sociedades de pensionados, mutuales, cooperativas, viviendas de propiedad horizontal, grupos étnicos, iglesias y demás formas de organización social, celebrarán por medio de actos culturales, conversatorios alusivos a dicha fecha, encuentros deportivos y demás formas que consoliden el tejido social, el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

Artículo 7°. En todas las instituciones de educación formal como escuelas, colegios se celebrará el día 16 de noviembre de cada año el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia mediante actividades que promuevan de manera interna y externa los principios que fundamenta esta iniciativa. Se invita a las universidades que dentro de su autonomía promuevan de manera interna y externa los principios que fundamenta esta iniciativa.

Artículo 8°. Las entidades territoriales, estimularán dentro de sus posibilidades presupuestales, con apoyo logístico a todas las instituciones de educación formal y no formal, a través de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, según corresponda para que se conmemore coordinadamente el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, vinculando a todas las comunidades educativas.

Artículo 9°. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Acción Comunal, incentivará y dará apoyo logístico, dentro de sus posibilidades presupuestales, a todas las juntas comunales del país, para que en cada comunidad, organizaciones cívicas y sociales,

asociaciones de vecinos, conjuntos cerrados, asociaciones pensionales, de adultos mayores y demás formas de organización social, conmemoren el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia

Artículo 10. El Ministerio de Cultura, dentro de sus posibilidades presupuestales, estimulará con apoyo logístico, a todas las agrupaciones folclóricas, culturales, artísticas, deportivas y demás formas de expresión cultural para que con actos y presentaciones públicas, se conmemore el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, en todo el país incluyendo los territorios y resguardos indígenas.

Artículo 11. Las empresas particulares, el comercio, el sector bancario, el sector de la economía solidaria, la microempresa y demás formas de producción, promoverán con sus trabajadores y empleados el Día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, internamente y con el público relacionado con sus actividades económicas.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de mayo de 2017, al **Proyecto de ley número 48 de 2016**, por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

Cordialmente,

**CARLOS FERNANDO GALAN PACHON**  
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\*\*\*

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableciendo término legal para resolver incidente de desacato.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual quedará así:

**Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, el cual se adelantará en un término de hasta 10 días, contados a partir de la fecha del auto que ordene su apertura y será consultada al

*superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 23 de mayo de 2017, al **Proyecto de ley número 53 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableciendo término legal para resolver incidente de desacato.

Cordialmente,

**HERNAN ANDRADE SERRANO**  
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 23 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN  
PLENARIA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2017  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2016  
SENADO**

*por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense los párrafos 2° y 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993:

**Parágrafo 2°.** En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes correspondientes a la experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional, reconocimiento de la industria nacional y Mipyme, así como los requisitos y documentos a los que se les asigne puntaje diferentes a la oferta económica.

El segundo sobre deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

**Parágrafo 3°.** En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferentes a la oferta económica incluidos en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término en el que los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la in-

formación solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del plazo señalado con anterioridad. Una vez publicado el informe final de evaluación, este quedará en firme y no se recibirán documentos o información adicional de los proponentes.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia de adjudicación. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica y se establecerá el orden de elegibilidad mediante la aplicación de una fórmula matemática que se escogerá teniendo en cuenta los dos primeros decimales de la Tasa Representativa del Mercado (TRM), que rija el día señalado para adelantar la audiencia de adjudicación en el acto administrativo de apertura, fecha que no podrá ser modificada para los efectos de escogencia de la fórmula matemática aplicable, sin perjuicio de que la audiencia pueda ser reprogramada mediante adenda debidamente motivada. A continuación, en esta misma audiencia los proponentes podrán presentar observaciones a la oferta económica, las cuales deberán ser respondidas por la entidad estatal en la misma diligencia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

Artículo 3°. Adiciónese el siguiente inciso al numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 así:

Cuando se trate de proyectos de infraestructura de la Nación la intervención deberá ser responsabilidad del respectivo concesionario con la supervisión del profesional registrado o acreditado ante la respectiva autoridad o instituciones de investigación especializadas o universidades con programas pertinentes debidamente acreditados. Los proyectos que se encuentran en ejecución al momento de expedición de la presente norma y definida la gestión en cabeza del profesional registrado, el contratista o concesionario podrá optar por mante-

ner la responsabilidad en cabeza de dicho profesional o adoptar la solución a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007:

**Parágrafo 7°.** El Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro de los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes técnicas y financieras, así como los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones y hará las distinciones que resulten necesarias.

Artículo 5°. Modifíquese el literal c) del numeral 4 del artículo 92 de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos”.

“Se exceptúan los contratos de obra, interventoría de obra, consultoría en ingeniería para obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 5°. De la selección objetiva.** Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

En los contratos de obra pública, los factores técnicos no serán criterio para determinar la oferta más favorable. El Gobierno nacional reglamentará los casos en los cuales, teniendo en cuenta la complejidad de la obra a realizar, puedan incluirse factores adicionales de evaluación en este tipo de contratos.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores e interventores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores e interventores.

**Parágrafo 1°.** La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por

las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes durante el término de cinco (5) días hábiles en el que el informe de evaluación haya sido publicado en el Secop. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal en el plazo anteriormente señalado.

**Parágrafo 2°.** Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

**Parágrafo 3°.** La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

**Parágrafo 4°.** En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

**Parágrafo 5°.** En los procesos de contratación de obra y de consultoría para la elaboración de estudios y diseños de ingeniería para obra, con excepción para asociaciones público-privadas y concesiones, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 8° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** No es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor.

En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privada la interventoría deberá contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le corresponden con el contrato de interventoría.

Artículo 9°. Modificar el artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

“**Artículo 22. Limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio, medidas cautelares, impuestos y contribución de valorización.** En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula y previo al registro de la escritura

pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del proyecto, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos, servicios públicos y contribución de valorización y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término preteritorio de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

**Parágrafo.** La entidad estatal con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que debe pagarse por concepto de gastos de notariado y registro y pagar directamente dicho valor”.

Artículo 10. Modificar el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

**Parágrafo 2°.** El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.

Artículo 11. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4°, quedará así:

**Artículo 25. Notificación de la oferta.** La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación

se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.
5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.
- c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

**Parágrafo.** La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:

1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.
2. En el evento en el que alguno de los titulares del derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren reportados en

alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo.

Una vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitará la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de libertad y tradición y libertad del inmueble. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Surtida la etapa de agotamiento de vía gubernativa, la Entidad adquirente deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual aplicará el saneamiento automático y el valor que arroje la expropiación se dejará a cargo del juzgado de conocimiento.

**Parágrafo 2º.** Se dispone un plazo de noventa (90) días siguientes a la suscripción de contratos de compraventa de los bienes objeto de la oferta de compra, para realizar el pago correspondiente, vencido el plazo y no habiéndose realizado el mismo, los titulares de derechos reales podrán acudir al proceso ejecutivo y se causarán intereses de mora.

Artículo 12. Modifícase el artículo 27 de la Ley 1682, el cual quedará así:

**“Artículo 27. Permiso de intervención voluntario.** Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

**Parágrafo.** En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar la protección de los Derechos Humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna”.

Artículo 13. En los procesos de gestión y adquisición predial en los cuales el ejecutor del proyecto de infraestructura de transporte identifique que los predios baldíos o de uso público requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de una compensación por mejoras, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. El o los ocupantes irregular(es) acrediten que dependen del predio como único medio de subsistencia.

2. No sean propietarios de bienes inmuebles.

3. El valor de las mejoras no sea superior al tope fijado por el Gobierno nacional para vivienda de interés prioritario.

4. La ocupación debe ser superior al término establecido en la ley para la prescripción adquisitiva.

5. El o los ocupante(s) no sean beneficiarios de otro tipo de ayuda o programa de vivienda.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), fijará la metodología para la valoración de las mejoras, la cual será vinculante para las lonjas de propiedad raíz que realicen avalúos.

En caso de que no se cumpla con los parámetros fijados en el presente artículo, la entidad ejecutora del proyecto revisará las condiciones del ocupante, con el fin de fijar una posible compensación, la cual, en ningún caso podrá ser superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En caso de que el ocupante irregular no esté de acuerdo con el avalúo, la entidad encargada del proyecto de infraestructura procederá a solicitar a la autoridad policiva del lugar el desalojo del bien y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación a favor del mejoratario.

Parágrafo 1°. No procederá compensación alguna en caso de que el ocupante no acredite, como mínimo, el término de prescripción adquisitiva a la fecha de expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los requisitos enumerados en el presente artículo para el pago de mejoras, serán aplicables a los casos en los cuales se hagan compensaciones en las fajas de retiro obligatorio de propiedad privada.

Artículo 14. Modifíquense los párrafos 4°, 5° y 6° del artículo 5° de la Ley 1508 de 2012.

**Parágrafo 4°.** En proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública, la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.

El Gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos reales y de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y a las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación las condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica o enajenación, condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

**Parágrafo 5°.** En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal entregue al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución por las actividades de operación y mantenimiento de esta infraestructura existente condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad.

**Parágrafo 6°.** En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales de

aeropuertos, de plantas de tratamiento de aguas residuales, de tramos de túneles o, de vías férreas, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 15. Modifíquese el párrafo del artículo 8° de la Ley 1508 de 2012.

**Parágrafo.** No podrán ser contratantes de esquemas de asociación público-privada bajo el régimen previsto en la presente ley, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales, las empresas de servicios públicos domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o sus asimiladas. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades excluidas como contratantes puedan presentar oferta para participar en los procesos de selección de esquemas de asociación público-privada regidos por esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto en el respectivo proceso de selección.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 10. Sistema abierto o de precalificación.** Para la selección de contratistas de proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública, podrá utilizarse el sistema de precalificación, en las condiciones que establezca el reglamento.

Para el sistema de precalificación, se conformará una lista de precalificados mediante convocatoria pública, estableciendo un grupo limitado de oferentes para participar en el proceso de selección.

El reglamento podrá establecer mecanismos para que en caso de requerirse estudios adicionales, estos puedan realizarse o contratarse por los precalificados. El reglamento también podrá establecer mecanismos por medio de los cuales se pueden excluir a precalificados cuando estos no participen en la realización de estudios adicionales.

Artículo 17. (Eliminado)

Artículo 18. Modifíquese los numerales 6 y 7 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, los cuales quedarán así.

**6.** No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de gobierno, salvo que sean celebrados por el Distrito Capital, los distritos y municipios de categoría especial que sean capitales de departamento y los departamentos de categoría especial y/o sus entidades descentralizadas.

**7.** Las vigencias futuras que se expidan deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo. En cualquier caso, cuando las vigencias futuras correspondan a proyectos de Asociación Público Privada a cargo del Distrito Capital, de los distritos y municipios de categoría especial que sean capitales de departamento y de los departamentos de categoría especial, y/o sus entidades descentralizadas, estas podrán ser aprobadas en el último año de gobierno y hasta por el plazo de duración del proyecto respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de los trámites y requisitos dispuestos en este artículo, incluyendo lo relacionado con la aprobación previa de riesgos y pasivos contingentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Artículo 19. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 4°.** No procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas o autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la Ley 1228 de 2008 con posterioridad a su promulgación.

Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

**Parágrafo 1°.** Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.

**Parágrafo 2°.** En los procesos de articulación o actualización de los planes de ordenamiento territorial, las autoridades competentes deberán consultar los proyectos de infraestructura de transporte que sean de utilidad pública o interés social, que hayan sido aprobados por las entidades responsables, con el fin de que sea concertada su incorporación en el respectivo plan como zonas reservadas. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 20. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, así:

**Parágrafo 2°.** En las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que adopte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, no procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas, autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas en los términos del artículo 4° de la Ley 1228 de 2008.

Artículo 21. *Costos de evaluación de los proyectos de asociación público privada.* Los originadores en la estructuración de proyectos de infraestructura pública de iniciativa privada o para la prestación de sus servicios asociados, asumirán por su propia cuenta y riesgo, la totalidad de los costos de la estructuración, incluyendo el costo para su revisión y/o evaluación en las etapas de prefactibilidad y factibilidad, según corresponda.

Para que las entidades Estatales puedan determinar los costos de la evaluación del proyecto en etapa de prefactibilidad o factibilidad seguirán los siguientes parámetros:

1.1. El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea de evaluación.

1.2. El costo de las visitas al proyecto que sean necesarias.

1.3. Otros costos directos e indirectos de la evaluación.

El método de cálculo de los costos será así: para el numeral 1.1, se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes con sus correspondientes honorarios/mes, incluyendo los factores prestacionales; para el numeral 1.2, se estimará el número de visitas según se requiera y su costo de acuerdo con las tarifas del transporte público, y para el numeral 1.3 otros costos directos e indirectos relacionados con temas operativos y de administración de la evaluación. La sumatoria de los costos de evaluación del proyecto, no podrá superar al 0.2% del valor del Capex del respectivo proyecto en etapa de prefactibilidad o factibilidad, según corresponda.

La administración y manejo de los recursos destinados a la revisión y/o evaluación de los proyectos en etapa de prefactibilidad y factibilidad será a través de un patrimonio autónomo que constituirá el originador. Los costos que genere su administración deberán ser cubiertos por los originadores de asociaciones público privadas de iniciativa privada y podrán financiarse con cargo a los rendimientos de los recursos aportados.

El administrador del patrimonio autónomo expedirá la respectiva certificación del giro de los recursos por parte del originador, para que la entidad estatal pueda contratar la revisión y/o evaluación del respectivo proyecto con cargo a los recursos disponibles en el patrimonio autónomo constituido para el efecto. La entidad estatal encargada de la revisión y/o evaluación de los proyectos será la beneficiaria del patrimonio autónomo y la encargada de autorizar los pagos que se requieran para llevar a cabo la revisión y/o evaluación de la iniciativa privada.

Parágrafo. El valor de la evaluación del proyecto que sea determinado por la entidad estatal en etapa de prefactibilidad deberá girarse al patrimonio autónomo en el plazo que establezca la entidad para iniciar la revisión del proyecto en dicha etapa.

El valor de la evaluación del proyecto en etapa de factibilidad que sea determinado por la entidad estatal deberá girarse al patrimonio autónomo dentro de los sesenta días anteriores a la fecha establecida por la entidad estatal para entregar el proyecto en etapa de factibilidad. En caso de que el originador no consigne el valor de la evaluación del proyecto la entidad estatal no adelantará su respectiva evaluación en la etapa en que se encuentre.

Parágrafo 2°. Para la presentación de proyectos de las iniciativas privadas de las que trata el artículo 19 de la Ley 1508 de 2012, por parte de entidades territoriales al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se deberá contar con la validación financiera de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas y la aprobación del gobernador o alcalde de la entidad territorial.

Artículo 22. *Sustitución del uso de las vías férreas para la construcción de sistemas de transporte masivo.*

vo. Las vías férreas municipales podrán ser usadas total o parcialmente para la construcción de infraestructura pública previa entrega de la totalidad del corredor férreo a entidad territorial por parte de la Nación.

Artículo 23. *Planes de expansión de las vías férreas a cargo de la Nación.* El Ministerio de Transporte presentará al Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes para su aprobación los planes de expansión de las vías férreas, que deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) La conveniencia de entregar la titularidad de la vía férrea a entidades territoriales para realizar inversiones en infraestructura para los Sistemas de Transporte, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

b) Las inversiones públicas que pretende realizar las entidades territoriales deben efectuarse en infraestructura de sistemas de transporte, soportadas en estudios a nivel de factibilidad.

Los planes de expansión de las vías férreas podrán modificar la red nacional de transporte, incorporando o excluyendo vías férreas específicas.

Las inversiones públicas que se hagan en materia de infraestructura vial nacional se ceñirán a lo expuesto en los planes de expansión vial y en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 24 (Nuevo). *Mecanismos de participación de la contratación pública.* Con el fin de estimular la participación y la pluralidad de oferentes en los procesos de selección de contratistas con recursos públicos, que no supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección que corresponda, el Gobierno nacional podrá reglamentar la implementación de las siguientes medidas:

1. Establecer reglas de participación de acuerdo con la cuantía de la contratación.

2. Fijar parámetros de experiencia máxima en procesos de mínima y menor cuantía, como requisito habilitante o para otorgar de puntaje, según corresponda.

3. Determinar puntaje adicional para proponentes con domicilio en el lugar de ejecución de la actividad contractual.

Artículo 25. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de los seis (6) meses después de su sanción.

Los procesos de selección en curso se regirán por las disposiciones legales bajo las cuales se están adelantando, no obstante, las entidades estatales podrán acogerse a lo dispuesto en la presente ley.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de mayo de 2017, al **Proyecto de ley número 84 de 2016 Senado**, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

**HERNAN ANDRADE SERRANO**  
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN  
PLENARIA EL DÍA 24 DE MAYO DE 2017  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118  
DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del primer centenario de su natalicio.*

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y obra del ex Presidente de la República doctor Julio César Turbay Ayala, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Bogotá el 18 de junio de 1916.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al ex Presidente Turbay Ayala, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del ex Presidente Turbay Ayala, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 3°. Se institucionaliza el día 18 de junio de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, en actos públicos y con amplia difusión nacional.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá dos (2) bustos en bronce del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, los cuales serán ubicados en el Centro de Convenciones de Cartagena el cual lleva su nombre y en un lugar destacado del Capitolio Nacional.

Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional, la recopilación, selección y publicación en medio físico y/o digital, de las obras, discursos y escritos políticos del ex Presidente Julio César Turbay Ayala.

Artículo 6°. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique un libro biográfico e ilustrativo del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Artículo 7°. Encárguese al Banco de la República a través de la Biblioteca Luis Ángel Arango, la creación y puesta en funcionamiento de una plataforma virtual digital (web doc) que contenga la biografía de la vida y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, una recopilación de sus más selectos discursos y escritos políticos, sociales y humanos, galería fotográfica, publicaciones y demás obras de su autoría que tendrá por nombre "Biblioteca Virtual Julio César Turbay Ayala".

Artículo 8°. Encárguese a la Agencia Nacional de Televisión (ANTV), la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, el cual será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), se cree la cátedra de Democracia denominada Julio César Turbay Ayala.

Artículo 10. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de mayo de 2017, al **Proyecto de ley número 118 de 2016 Senado**, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

Cordialmente,

**PAOLA HOLGUIN MORENO**  
Ponente

**LUIS FERNANDO VELASCO CH.**  
Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 24 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN  
PLENARIA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2017  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2016  
SENADO, 211 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se establece la naturaleza y régimen  
jurídica de la Fundación Universitaria  
Internacional del Trópico Americano.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto otorgar las herramientas necesarias al Ministerio de Educación Nacional, al departamento de Casanare y a la Asamblea Departamental del Casanare, para trans-

formar la Naturaleza, carácter Académico y Régimen Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Artículo 2°. *Solo para los efectos de esta ley.* A iniciativa del Gobernador autorícese a la Asamblea del Departamento de Casanare a oficializar e incorporar en la estructura administrativa del Departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, previa renuncia o donación al Departamento de los derechos sobre los aportes, cuotas sociales o bienes a nombre de entidades públicas y particulares dentro del patrimonio de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano si así lo establecen sus estatutos internos. La institución de educación superior oficializada mediante Ordenanza quedará organizada como una Universidad Pública de orden departamental con sujeción a las particularidades de la Ley 30 de 1992, sin necesidad de disolución.

Parágrafo 1°. Una vez se expida la ordenanza que incorpore en la estructura administrativa del departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, el nombre de esta será cambiado por Universidad Internacional del Trópico Americano, conforme a su nueva naturaleza jurídica y utilizará la sigla Unitrópico igualmente para identificarse.

Parágrafo 2°. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional, a la Gobernación y a la Asamblea Departamental de Casanare, para adelantar y gestionar los trámites que corresponda en aras de garantizar que todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la tutela y uso de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) a la promulgación de la presente ley, pasen a ser propiedad de la Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico).

Artículo 3°. La nueva entidad oficial de orden departamental Universidad Internacional del Trópico Americano, sustituirá en todo a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, esto es en tanto sus derechos como en sus obligaciones.

Artículo 4°. Una vez la Asamblea Departamental de Casanare expida la Ordenanza de incorporación a la estructura administrativa de la institución, autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que se incluya en la lista de instituciones de educación superior oficialmente reconocidas a la Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico), en un plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 5°. Con el fin de evitar situaciones que afecten las expectativas legítimas de los estudiantes, el Ministerio de Educación Nacional, conforme al artículo 10, numeral 6, de la Ley 1740 de 2014, transferirá los registros calificados y demás documentos y actuaciones administrativas concomitantes de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano a la Universidad Internacional del Trópico Americano.

Artículo 6°. Una vez la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano sea organizada como Universidad Pública del orden departamental, presentará directamente proyectos de formación y capacitación científica al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, conforme a los requisitos generales expedidos por La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías. Los proyec-

tos beneficiarán a docentes de planta, estudiantes y egresados de la institución.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de mayo de 2017, al **Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado, 211 de 2016 Cámara, por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.**

Cordialmente,

**ANDRES GARCIA ZUCCARDI**  
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN  
PLENARIA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2017  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2016  
SENADO, 174 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Exención para el pago de derechos notariales.* Los actos jurídicos de constitución de propiedad horizontal, divisiones materiales, subdivisión y liquidación de la comunidad, y/o reconocimiento de construcciones, que recaigan sobre bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social, que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía, cuando el beneficiario sea persona natural.

Se liquidarán como actos sin cuantía los negocios jurídicos que impliquen la transferencia del derecho de dominio o la constitución de cualquier gravamen o limitación al dominio, cuando recaigan sobre viviendas de interés social que se encuentren ubicadas en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, cuando el beneficiario sea persona natural.

Artículo 2°. *Exención para el pago de derechos registrales.* La inscripción de los actos jurídicos de constitución de propiedad horizontal, divisiones materiales, subdivisión y liquidación de la comunidad, y/o reconocimiento de construcciones, que recaigan sobre bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social, que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía, cuando el beneficiario sea persona natural e indepen-

dientemente de la fecha que hayan sido otorgados los actos jurídicos.

Se liquidarán como actos sin cuantía la inscripción de los negocios jurídicos que impliquen la transferencia del derecho de dominio o la constitución de cualquier gravamen o limitación al dominio, cuando recaigan sobre viviendas de interés social que se encuentren ubicadas en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, cuando el beneficiario sea persona natural e independientemente de la fecha que hayan sido otorgados los actos jurídicos.

Artículo 3°. *Registro de actos administrativos y sentencias.* La inscripción de actos administrativos de cesión o transferencia, a otras entidades públicas o a particulares, de bienes inmuebles de propiedad pública, susceptibles de ser enajenados, que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía.

Se liquidarán como actos sin cuantía la inscripción de sentencias judiciales que constituyan título de propiedad para quien demuestre posesión material sobre bienes inmuebles que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo. No se requerirá la protocolización mediante escritura pública de los actos administrativos ni de las sentencias a que se refiere este artículo. Los actos administrativos o sentencias constituirán título de dominio o de los derechos reales que correspondan y serán inscritos por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

Artículo 4°. *Entrega de información catastral.* Las autoridades catastrales competentes deberán entregar, sin ningún costo, a quien la solicite, la información catastral correspondiente a los inmuebles que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística o que se encuentren en proceso de legalización, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 5°. *Entrega de información a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.* Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán entregar, sin ningún costo, a quien la solicite, la información con la que cuente, correspondiente a los inmuebles que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística o que se encuentren en proceso de legalización, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 6°. *Reconocimiento de la existencia de edificaciones.* El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia, siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de

sismorresistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, su reglamento y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Los beneficios de esta ley no se aplicarán a los predios que se encuentren en litigio, hasta cuando se resuelvan.

Artículo 7°. *Situaciones en las que no procede el reconocimiento de edificaciones.* No procederá el reconocimiento de edificaciones o la parte de ellas que se encuentren localizados en:

1. Las áreas o zonas de protección ambiental y el suelo clasificado como de protección en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, salvo que se trate de zonas sometidas a medidas de manejo especial ambiental para la armonización y/o normalización de las edificaciones preexistentes a su interior.

2. Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

3. Los inmuebles de propiedad privada afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, o que ocupen total o parcialmente el espacio público.

Artículo 8°. *Curaduría Cero para el reconocimiento de vivienda en asentamientos legalizados.* En los municipios y distritos que cuenten con la figura del curador urbano, las solicitudes de reconocimiento de edificaciones de vivienda de interés social que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística, serán tramitadas ante la oficina de planeación o la entidad del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito que defina el alcalde mediante acto administrativo.

Artículo 9°. *Boletín de nomenclatura.* En las oficinas de catastro, planeación municipal o quien haga sus veces, expedirán el boletín de nomenclatura para el acceso a las redes domiciliarias de los servicios públicos para todas las unidades de vivienda de los barrios legalizados.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 23 de mayo de 2017, al **Proyecto de ley número 138 de 2016 Senado, 174 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

**HORACIO SERPA URIBE**  
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 23 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN  
PLENARIA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2017 AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2016  
SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”,  
adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París  
(Francia).*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París (Francia).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de París” adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, (Francia), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de mayo de 2017, al **Proyecto de ley número 139 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París (Francia).**

Cordialmente,

**JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA**  
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN  
PLENARIA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2017  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2016  
SENADO, 218 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 “sobre derechos de autor”, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez”.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

**Artículo 98.** Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

**Parágrafo 1°.** No obstante la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra

audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.

La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la Ley 23 de 1982 y demás normas que la modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios.

En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.

**Parágrafo 2°.** No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de este derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Asimismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

**Artículo 2°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 23 de mayo de 2017, al **Proyecto de ley número 145 de 2016 Senado, 218 de 2016 Cámara, por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 “sobre derechos de autor”, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez”.**

**HORACIO SERPA URIBE**  
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 23 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN  
PLENARIA EL DÍA 10 DE MAYO DE 2017 AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016  
SENADO**

*por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Objeto, ámbito de aplicación y definiciones**

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción,

estímulo y proyección de los actores y actrices, que garanticen el ejercicio de la actuación en Colombia, para dignificar esta labor, fomentar la formación profesional, los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus interpretaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

Igualmente fomentar y promover la producción de dramatizados, producciones cinematográficas y teatrales colombianas.

Lo anterior con el fin de afianzar la cultura e identidad colectiva de nuestro país se regulará lo pertinente a los estímulos e incentivos a la producción.

**Artículo 2°.** *Actor o actriz.* Se considera actor o actriz para efectos de esta ley, aquel artista que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para interpretar personajes en distintos roles, de acuerdo a las estructuras y géneros dramáticos en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas, realizaciones audiovisuales, radiales y en los demás medios en los que se ejerza la actuación.

El actor o actriz prepara la interpretación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza otras actividades relacionadas con el mismo.

**Artículo 3°.** *Creaciones artísticas como patrimonio cultural.* Las interpretaciones artísticas de los actores contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación.

**Artículo 4°.** *Investigación.* El Estado promoverá y garantizará a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, la formación de alta calidad en artes escénicas. Colciencias y las entidades competentes a nivel nacional y en entidades territoriales generarán proyectos y programas, incentivos de formación, así como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.

**Artículo 5°.** *De las producciones cinematográficas.* Las producciones cinematográficas de cualquier género o formato se rigen en cuanto a cuotas de participación artística, técnica y económica por las disposiciones de las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, sus reglamentaciones, y normas que las modifiquen o sustituyan, así como por los tratados internacionales aprobados por el país en la materia.

CAPÍTULO II

**Profesionalización**

**Artículo 6°.** *La Actuación como profesión.* El Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar la formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación, formal y no formal, en las áreas de las artes escénicas y de la actuación en Colombia.

**Artículo 7°.** *Registro Nacional de Actores y Actrices.* Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será pú-

blico estará a cargo del Ministerio de Cultura quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

i) Título profesional de maestro en artes escénicas o títulos afines al teatro, las artes dramáticas, escénicas o audiovisuales.

ii) Experiencia demostrable como actor en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros escenarios donde se pueda ejercer la actuación.

iii) Combinación entre educación formal y no formal en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro siempre y cuando se les remunere conforme a los derechos y garantías establecidas en la ley.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de educación no formal y demás información conveniente a los propósitos de esta ley.

Artículo 8°. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo adoptarán todas las medidas conducentes para incentivar, promover y crear estímulos para la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

### CAPÍTULO III

#### Condiciones de trabajo para los actores y actrices

Artículo 9°. *Organización de actores.* Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente a niveles de empresa, grupo económico, industria o rama de actividad económica. Dichas organizaciones tendrán derecho a participar en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

El Estado garantizará la organización, promoción y capacitación de las organizaciones o asociaciones sindicales y profesionales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

Artículo 10. *Tipo de vinculación para actores y actrices.* El trabajo de actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atemperarán lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.

Parágrafo 1°. Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación observando como referente un máximo de 12 horas diarias o 60 horas semanales a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.

Artículo 11. *Remuneración para actores y actrices.* Sin perjuicio de las negociaciones, acuerdos y convenciones colectivas, las organizaciones gremiales de actores, podrán adoptar y publicar tarifas o precios de referencia mínima para la remuneración de los actores y actrices que servirán de orientación para el medio actoral y la industria en general.

Artículo 12. *Pago de promoción de marcas.* La exposición de marcas en forma directa por el actor o actriz con fines publicitarios en desarrollo del personaje asignado, bien sea mediante diálogo, su vestuario o la utilería que utilice, será concertada y remunerada de forma independientemente a su trabajo de actuación.

Artículo 13. *Pago por venta.* Los actores y actrices tendrán derecho a pactar una remuneración por las ventas de las producciones audiovisuales en las que participen y que tengan una circulación comercial en la televisión y demás plataformas tecnológicas.

El monto de la remuneración pactada entre el actor o actriz y las productoras, programadoras, canales de televisión y cable operadoras de televisión beneficiarias de la venta del producto audiovisual, se discriminará en forma independientemente a la remuneración por el trabajo de actuación.

### CAPÍTULO IV

#### De la promoción y fomento de los actores

Artículo 14. *Oportunidades de empleo para los actores.* Créase una Mesa de Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional promoverá la inclusión de los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria y desarrollo de la cátedra de paz establecida en la Ley 1732 de 2014.

Artículo 15. *Recurso para dramatizados.* Los recursos destinados a promover el desarrollo de la televisión y los contenidos de que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 tendrán como prioridad aquellas producciones cuya participación actoral sea predominante.

Artículo 16. *Impulso a la producción nacional de dramatizados para la televisión y otros sistemas de emisión.* El Gobierno nacional estimulará la producción de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, dentro de la programación de producción nacional en la televisión privada o pública y todos los sistemas de emisión autorizados por el Estado.

Parágrafo 1°. Los cable operadores de televisión que tengan canales de producción propia, deberán también garantizar la producción y trasmisión de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices.

**CAPÍTULO V**

**Sanciones**

Artículo 17. *Inspección, vigilancia y control.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, departamental y municipal que cumplan funciones policivas, realizarán los procedimientos de inspección vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 18. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado, sin perjuicio de su autonomía, trabajarán de manera armónica y articulada para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2017, al **Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado**, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

**JORGE IVAN OSPINA**  
Coordinador – Ponente

**ANTONIO JOSE CORREA**  
Ponente

**JESUS ALBERTO CASTILLA**  
Ponente

**NADIA BLEL SCAFF**  
Ponente

**HONORIO HENRIQUEZ PINEDO**  
Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 401 - Viernes, 26 de mayo de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
TEXTOS DE PLENARIA	
	Págs.
Texto definitivo aprobado en primera vuelta en sesión plenaria el día 17 de mayo de 2017 al Proyecto de acto legislativo número 14 de 2017 Senado, por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.....	1
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 17 de mayo de 2017 al Proyecto de ley número 002 de 2016, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 17 de mayo de 2017 al Proyecto de ley número 48 de 2016, por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.....	2
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 23 de mayo de 2017 al Proyecto de ley número 53 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableciendo término legal para resolver incidente de desacato.....	3
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 17 de mayo de 2017 al Proyecto de ley número 84 de 2016 Senado, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones.....	4
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 24 de mayo de 2017 al Proyecto de ley número 118 de 2016 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del ex Presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del primer centenario de su natalicio.....	10
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 17 de mayo de 2017 al Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado, 211 de 2016 Cámara, por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.....	11
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 23 de mayo de 2017 al Proyecto de ley número 138 de 2016 Senado, 174 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.....	12
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 17 de mayo de 2017 al Proyecto de ley número 139 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París (Francia).....	13
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 23 de mayo de 2017 al Proyecto de ley número 145 de 2016 Senado, 218 de 2016 Cámara, por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 “sobre derechos de autor”, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez”.....	13
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 10 de mayo de 2017 al Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones.....	14